

**RESOLUCIÓN N° 34/2006 (C.P)**

**VISTO:**

El Expediente C.M. N° 373/2003 Transportes SIDECO S.R.L. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que la firma de la referencia se presenta ante la Comisión Plenaria a los efectos de interponer Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 9/2006 (CA), que denegó el pedido de aplicación al caso del Protocolo Adicional.

Que su presentación se funda principalmente en razón de que el pedido de aplicación del Protocolo es por las particulares circunstancias que presenta el caso, que fueron perfectamente receptadas por la Comisión Arbitral en la Resolución que se impugna, en la que consta que la aplicación por la empresa del artículo 2° del Convenio Multilateral no fue una cuestión antojadiza de su parte sino producto de la inspección efectuada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires realizó una inspección al respecto sin que formalizara objeción alguna al procedimiento de distribución de la base imponible que efectuara la firma.

Que asimismo, la firma jamás evadió impuesto alguno, sino que muy por el contrario abonó todos y cada una de las posiciones en tiempo y forma, por lo que solicita la aplicación del Protocolo Adicional a fin de evitar un gravoso perjuicio económico a quien ha actuado de buena fe y en la plena convicción de que su proceder era ajustado a derecho.

Que con posterioridad, la firma se vuelve a presentar acompañando copia de la Resolución de fecha 26 de mayo de 2006, mediante la cual el Ministro de Hacienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desestima el recurso interpuesto contra la Resolución N° 6980-DGR-02, y reitera la solicitud de la aplicación del Convenio Multilateral.

Que por su parte, el representante del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, expresa que el recurso presentado por la firma no es ninguno de los establecidos explícitamente en el Convenio Multilateral del 18/08/77 ni en el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, aprobado como anexo a la Resolución General (CA) N° 17/83. Asimismo, es evidente que la recurrente tampoco ha interpuesto el recurso de apelación previsto en el art. 25 del Convenio.

Que no obstante ello y considerando que el art. 23 de la citada Ordenanza Procesal establece que regirán con carácter supletorio y siempre que no se opongan a los preceptos del Convenio Multilateral,

las leyes de procedimiento en lo civil y comercial aplicables a la justicia nacional, se estima que, como excepción y si correspondiera, podría accederse al tratamiento del presente Recurso de Revocatoria por parte de la Comisión.

Que en consecuencia, es el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación el que trata el recurso y establece en su art. 238 que procederá únicamente contra las providencias simples a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Agrega el art. 239 que el mismo se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, siendo obvio que aquí no se reúnen ninguno de estos requisitos, habiéndose excedido dicho lapso, razón por la cual no corresponde su tratamiento. Tampoco se ha introducido con este recurso el de apelación subsidiaria previsto en el art. 241 inc.1), impidiendo así reunir las condiciones de apelabilidad que hubiesen correspondido si así se hubiere actuado.

Que manifiesta que a todo lo actuado corresponde agregar que el escrito presentado no contiene agravios, razón que por sí sola también hace lugar al rechazo “in limine” de la presentación realizada, por la falta de argumentos que avalen el recurso incoado.

Que concluye, que las razones de las que pretende valerse la recurrente para presuntamente agravarse en este estado de las actuaciones son las mismas que manifestó en la oportunidad de recurrir ante la Comisión Arbitral y que fueran reproducidas y rechazadas al dictarse la Resolución (CA) N° 9/2006.

Que conforme a la presentación efectuada por la firma, y tal como lo puntualiza la representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que se formula es un Recurso de Revocatoria contra los términos de la Resolución (CA) N° 9/2006.

Que se entiende que en la actual instancia, no está previsto el recurso de revocatoria tal como ha sido planteado. No obstante, corresponde al juzgador asignarle el nombre que por derecho le corresponde, en cuyo caso, debe entenderse que el planteado es el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral y en tal caso ha sido presentado dentro del término legal para hacerlo.

Que si bien debería acogerse dicho recurso como de apelación, se debe señalar que como tal no cumple con el requisito de expresar todos y cada uno de los agravios que le causa la resolución recurrida, limitándose a expresar que el pedido de aplicación del Convenio Multilateral -ha de querer decir del Protocolo Adicional- es por las particulares circunstancias del caso y que la resolución recurrida le causa un gravamen, sin indicarlo; todas ellas razones por la cual corresponde desestimarlos.

Que también se debe resaltar que lo transcrito en el recurso como un reconocimiento de la Comisión Arbitral no es más que una cita de lo manifestado oportunamente por la firma recurrente y en ningún momento una consideración propia de la Comisión Arbitral, por lo que ello no puede ser utilizado como un criterio de la misma.

Que sin perjuicio de lo antes expresado, y respecto al planteo formulado por la firma contribuyente, es necesario destacar que en las presentes actuaciones no se dan las causales que pudieran llevar a la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, entre otras, por las siguientes razones:

1. No se han acompañado los dictámenes que cita oportunamente el contribuyente, ya sea de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; sólo se agregan fotocopias de actuaciones de inspección sin que conste la opinión técnica de las citadas reparticiones, que prueben que su accionar haya sido inducido por parte de alguna de tales Jurisdicciones.
2. No consta en las actuaciones la comunicación y/o participación de los posibles Fiscos deudores.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso formulado por la firma TRANSPORTE SIDECO S.R.L. contra los términos de la Resolución (CA) N° 9/2006 por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**